10

Juan de Acosta (Atlántico), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: **ACCION DE TUTELA**
RADICADO: **08-372-40-89-001-2020-00038-00**
ACCIONANTE: **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.**
ACCIONADO: **ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, ATLANTICO**

Procede este Despacho a pronunciarse en primera instancia, sobre la acción de tutela instaurada por la RAFAEL ALFONSO LOPEZ GARAY, apoderado judicial de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP. contra *LA ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA ATLANTICO*, para que se le garantice los derechos fundamentales de *DERECHO DE PETICION Y DEBIDO PROCESO de su representada.*

I. ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Solicitó el accionante el amparo del derecho fundamental de petición, presentado el día 12 de octubre de 2018, ante la entidad accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA – ATLANTICO, y el debido proceso, por cual no se agotaron en debida forma las etapas procesales en el trámite administrativo D.A. No. 002-2017, al no integrar a su representada en debida forma al contradictorio.

HECHOS

Los hechos en que se fundamentan las anteriores pretensiones, se encuentran relacionadas a folios 3 a 5 del expediente y se sintetizan, así:

"***PRIMERO:*** *El 7 de marzo de 2018, por información de los operarios de la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., se enteraron que funcionarios de la Alcaldía de Juan de Acosta*, hicieron acto de presencia a efectos de llevar a cabo una diligencia de Inspección Ocular, actos que no tenía conocimiento la parte actora.

SEGUNDO: El 8 de marzo de 2018, la representante legal de COLOMBIA TELECOMUNIACIONES, radicó ante la entidad territorial accionada una solicitud de aplazamiento de la diligencia de Inspección Ocular, teniendo en cuanta que tenía conocimiento de la práctica de la diligencia anterior.

TERCERO: El 12 de marzo, la presentante legal de la parte actora compareció a las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Juan de Acosta, con el fin de tener acceso al expediente administrativo, pero le fue imposible tener alguna información, debido a que el Secretario Jurídico, no se encontraba, pudiendo percatarse que en la cartelera del palacio municipal había un comunicado en el que se informaba de la diligencia de Inspección Ocular, pero no en el inmueble sobre el que recaía la diligencia.

CUARTO: El 22 de junio de 2018, el apoderado judicial de la parte actora, radicó ante la Alcaldía Municipal de Juan de Acosta, una solicitud de Nulidad del trámite administrativo D.A. No. 002-2017, y todas las actuaciones adelantadas en el mismo, incluyendo la resolución 024 del 22 de mayo de 2017, escrito del cual no se ha obtenido respuesta.

QUINTO: El 12 de octubre de 2018, la parte actora radicó derecho de petición ante la entidad territorial accionada, a fin de que le indicaran las razones de hecho y de derecho que motivaron la iniciación de un trámite policivo en un predio cuya tenencia y explotación, está a cargo de Colombia Telecomunicaciones, sin que se le hubiera notificado para hacerse parte del proceso, sin que, hasta la fecha de la presentación de la acción constitucional, se le hubiera dado respuesta, pese haber ido en reiteradas ocasiones a las instalaciones de la

alcaldía a fin de que se les reconociera como parte dentro del proceso policivo, y de esa forma ejercer su derecho fundamental a la defensa y al debido proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente tutela fue admitida mediante auto de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), y en el mismo se requirió a la entidad territorial accionada, para que en el término de veinticuatro (24) horas rindiera un informe detallado sobre los hechos de la presente Acción de Tutela.

La notificación se realizó de la siguiente manera: El día 20 de Agosto de 2020, mediante oficios 293 y 294, se notificaron pos los correos notificacionesjudiciales@telefonica.com y alcaldia@juandeacosta-atlantico, se les notificó del auto admisorio de la acción constitucional sometida a estudio, y se le corrió el respectivo traslado a la parte actora.

INTERVENCIÓN DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS ACCIONADA

La accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO, el día 21 de agosto de 2020, estando dentro del término legal, a través del correo institucional, contesta la presenta acción de la siguiente manera:

El secretario Jurídico del ente territorial, doctor LUCAS MARTIN ECHEVERRIA ALBA, se opone a las pretensiones de la parte actora, teniendo en cuenta que le habían dado respuesta al derecho de petición instaurado en su oportunidad por el doctor RAFAEL ALFONSO LOPEZ GARAY, en su condición de apoderado judicial de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., para lo cual anexó como prueba de su afirmación, respuesta del derecho de petición, constancia de envío al correo electrónico, informe del señor alcalde municipal, auto de vinculación a la entidad actora, ordenado por el secretario jurídico de la Alcaldía de Juan de Acosta, Oficios de vinculación dirigidos a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y al Personero Municipal.

Por lo anterior, el Secretario Jurídico del Municipio de Juan de Acosta, solicitó se desvincule al ente territorial del trámite constitucional instaurado en su contra, por la carencia actual de objeto, teniendo en cuenta que se le había dado respuesta al derecho de petición interpuesto por la parte actora y se le había vinculado en debida forma, antes de que se profiriera el fallo, satisfaciendo de esa forma, las pretensiones contenidas en la demanda constitucional.

III. PRUEBAS

Dentro de la presente tutela se presentaron las siguientes pruebas, por parte del accionante:

- Escrito de Tutela.
- Derecho de Petición presentado el día 12 de octubre de 2018, ante la entidad accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO.
- Guía de la empresa de mensajería No. 1144431897, firmada por JORGE ENRIQUE MOLINA LASCARRO.

Pruebas presentadas por la parte accionada.

- Respuesta del derecho de Petición y la constancia del envío del mismo.
- Informe del Alcalde Municipal

- Auto en el que se vincula a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., ordenado por el secretario jurídico
- Oficio en el que se le comunica la vinculación a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
- Oficio en el que se vincula al Personero Municipal
- Expediente administrativo completo de las actuaciones de la administración y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

IV. **CONSIDERACIONES DE ORDEN FACTICO Y JURIDICO**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico que se debe resolver por parte del Despacho para determinar si en el caso bajo estudio se han vulnerado los derechos fundamentales alegados por la accionante en el libelo de tutela, se sintetiza en el siguiente interrogante:

¿Se configura violación al derecho fundamental de PETICION y al DEBIDO PROCESO de la accionante COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA – ATLÁNTICO?

COMPETENCIA

Corresponde al Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 del 2000, resolver la presente ACCION DE TUTELA, instaurada por RAFAEL ALFONSO LOPEZ GARAY, apoderado judicial de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP. contra *LA ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA ATLANTICO*, para que se proteja los derechos fundamentales DE PETICION y DEBIDO PROCESO.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es criterio que la acción de tutela se encuentra prevista en el artículo 86 de la Carta Fundamental como un mecanismo procesal preferente y sumario caracterizado por ser un proceso sencillo y de una drasticidad en el cumplimiento de términos, cuyo objeto principal es la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la omisión de cualquier autoridad pública, desde luego, que es impropio plantear ante los jueces controversia jurídica sobre el derecho que supuestamente resulta violado o se presenta amenaza de su violación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esta última consagración se encuentra contemplada como una de las causales de improcedencia de la acción de tutela en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es importante también analizar la procedencia de la tutela frente a la existencia de otros mecanismos de defensa judicial:

La reiterada y pacífica jurisprudencia de la Corte Constitucional ha fijado su posición en relación a la acción de tutela y ha sostenido que no procede cuando el afectado cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para contrarrestar la acción u omisión vulneradora de sus derechos fundamentales.

En efecto, al desentrañar el espíritu de norma brota como premisa general que la acción de tutela no es una jurisdicción paralela, no es una tercera instancia y no es una jurisdicción que permita desplazar las competencias ordinarias de los jueces de la República.

Ahora bien, el artículo 86 constitucional también precisa que la acción constitucional procederá si el afectado utiliza la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De la interpretación armónica de las normas, la Corte Constitucional ha entendido que la tutela procede, como mecanismo principal, cuando el afectado no dispone de otro medio judicial de defensa, pero que opera como mecanismo subsidiario cuando el afectado dispone de un medio judicial de defensa, pero el mismo no resulta idóneo o efectivo para dispensar una protección que se requiere inmediata, dada la existencia de un perjuicio irremediable.

Del análisis de los hechos que sirven de soporte a la presente acción de tutela, deviene que el accionante pretende que se le proteja el derecho fundamental DE PETICION y el DEBIDO PROCESO.

A efectos de estudiar las pretensiones del accionante, respecto de la violación de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, el despacho procederá inicialmente a estudiar lo concerniente al derecho de petición.

Derecho de Petición. Contenido y Alcance (Sentencia T – 206 del 2018)

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.

Ha indicado la Corte Constitucional que:

> ***"(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado".*** En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: ***"(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario".*** (Destacado propio).

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *"los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".*

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional estableció como el segundo elemento que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir, que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición.

La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser:

> *"(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un*

procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido *"que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido,* ***sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva****".* (Destacado propio)

Definido el rango constitucional del derecho de petición y establecido su alcance, se procederá enfrentar la petición que dio origen al presente trámite, frente a la respuesta dado por parte de la administración municipal, así:

El derecho de petición de fecha 12 de octubre de 2018, en su acápite de pretensiones reza:

(...) J. **Se me informe y certifique**, las razones de hecho y de derecho de porqué la administración municipal motivó actuación administrativa expediente **Administrativo D.A. No. 002-2017**, adicional solicito se me suministre además copia delos oficios remisorios por los cuales se ordena la práctica de la diligencia de inspección ocular fallida programada para el pasado 8 de marzo de 2018.

k. **Se me informe y certifique,** las razones de hecho y de derecho de porque la administración municipal nunca ha notificado a Colombia Telecomunicaciones SA ESP de ninguna de las actuaciones adelantadas en el tramite identificado expediente **Administrativo D.A. No. 002-2017,** trámite policivo en un predio afecto a la prestación del servicio de Telecomunicaciones en donde la tenencia y explotación del mismo está a cargo de Colombia Telecomunicaciones.

l.- **Se me informe y certifique,** las razones de hecho y de derecho de porque la administración municipal nunca contestó la solicitud de nulidad radicada en sus dependencias el día 22 de junio de 2018, solicitud en la que se pedía decretar nulidad de todo lo actuado a partir de la admisión del trámite policivo para vincular a Colombia Telecomunicaciones SA ESP, como sujeto procesal.

m. **Se me informe y certifique,** las razones de hecho y de derecho de porque la administración municipal tomó la decisión de cerrar con la colocación de un candado en la puerta de acceso al predio Identificación Catastral 01-00-032-0009-000-0101 Número de Matrícula Inmobiliaria 045-19125 ubicado en la calle 7 No. 4-40 antigua calle 5ª del municipio de Juan de Acosta – Atlántico, solicito además se me suministre el acto administrativo que motivo y ordenó la medida de encerramiento.

n. **Se me informe y certifique,** la totalidad de la documentación que respalda la decisión de cerramiento que realizó la administración municipal, copia del acta en que se llevó a cabo la diligencia, nombre de los funcionarios de la administración que coordinaron la misma al predio Identificación Catastral 01-00-032-0009-000-0101 Número de Matrícula Inmobiliaria 045-19125 ubicado en la calle 7 No. 4-40 antigua calle 5ª del municipio de Juan de Acosta – Atlántico.

p. **Se me informe y certifique,** cual es el uso del suelo reglamentado por el plan de ordenamiento territorial del municipio, para sitios como donde se

Ahora bien, el artículo 86 constitucional también precisa que la acción constitucional procederá si el afectado utiliza la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De la interpretación armónica de las normas, la Corte Constitucional ha entendido que la tutela procede, como mecanismo principal, cuando el afectado no dispone de otro medio judicial de defensa, pero que opera como mecanismo subsidiario cuando el afectado dispone de un medio judicial de defensa, pero el mismo no resulta idóneo o efectivo para dispensar una protección que se requiere inmediata, dada la existencia de un perjuicio irremediable.

Del análisis de los hechos que sirven de soporte a la presente acción de tutela, deviene que el accionante pretende que se le proteja el derecho fundamental DE PETICION y el DEBIDO PROCESO.

A efectos de estudiar las pretensiones del accionante, respecto de la violación de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, el despacho procederá inicialmente a estudiar lo concerniente al derecho de petición.

Derecho de Petición. Contenido y Alcance (Sentencia T – 206 del 2018)

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.

Ha indicado la Corte Constitucional que:

> ***"(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado".*** En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: ***"(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario".*** (Destacado propio).

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *"los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".*

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional estableció como el segundo elemento que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir, que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición.

La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser:

> *"(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un*

procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido *"que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido,* ***sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva****".* (Destacado propio)

Definido el rango constitucional del derecho de petición y establecido su alcance, se procederá enfrentar la petición que dio origen al presente trámite, frente a la respuesta dado por parte de la administración municipal, así:

El derecho de petición de fecha 12 de octubre de 2018, en su acápite de pretensiones reza:

(...) J. **Se me informe y certifique,** las razones de hecho y de derecho de porqué la administración municipal motivó actuación administrativa expediente **Administrativo D.A. No. 002-2017**, adicional solicito se me suministre además copia delos oficios remisorios por los cuales se ordena la práctica de la diligencia de inspección ocular fallida programada para el pasado 8 de marzo de 2018.

k. **Se me informe y certifique,** las razones de hecho y de derecho de porque la administración municipal nunca ha notificado a Colombia Telecomunicaciones SA ESP de ninguna de las actuaciones adelantadas en el tramite identificado expediente **Administrativo D.A. No. 002-2017,** trámite policivo en un predio afecto a la prestación del servicio de Telecomunicaciones en donde la tenencia y explotación del mismo está a cargo de Colombia Telecomunicaciones.

l.- **Se me informe y certifique,** las razones de hecho y de derecho de porque la administración municipal nunca contestó la solicitud de nulidad radicada en sus dependencias el día 22 de junio de 2018, solicitud en la que se pedía decretar nulidad de todo lo actuado a partir de la admisión del trámite policivo para vincular a Colombia Telecomunicaciones SA ESP, como sujeto procesal.

m. **Se me informe y certifique,** las razones de hecho y de derecho de porque la administración municipal tomó la decisión de cerrar con la colocación de un candado en la puerta de acceso al predio Identificación Catastral 01-00-032-0009-000-0101 Número de Matrícula Inmobiliaria 045-19125 ubicado en la calle 7 No. 4-40 antigua calle 5ª del municipio de Juan de Acosta – Atlántico, solicito además se me suministre el acto administrativo que motivo y ordenó la medida de encerramiento.

n. **Se me informe y certifique,** la totalidad de la documentación que respalda la decisión de cerramiento que realizó la administración municipal, copia del acta en que se llevó a cabo la diligencia, nombre de los funcionarios de la administración que coordinaron la misma al predio Identificación Catastral 01-00-032-0009-000-0101 Número de Matrícula Inmobiliaria 045-19125 ubicado en la calle 7 No. 4-40 antigua calle 5ª del municipio de Juan de Acosta – Atlántico.

p. **Se me informe y certifique,** cual es el uso del suelo reglamentado por el plan de ordenamiento territorial del municipio, para sitios como donde se

encuentra el predio Identificado Catastralmente: 01-00-032-0009-000-0101 Número de Matrícula Inmobiliaria 045-19125 ubicado en la calle 7 No. 4-40 antigua calle 5ª del municipio de Juan de Acosta – Atlántico, teniendo en cuenta que solo a dos casas existen numerosos locales comerciales de todo tipo. (...)

Vistos los requerimientos contenidos en el derecho de petición presentado por la parte actora, se procederá a verificar la respuesta que dio el Secretario Jurídico del ente territorial, el 21 de agosto de 2020, comunicado a través del correo del apoderado judicial de la parte actora, de la siguiente manera:

(...) en atención al derecho de petición presentado en ventanilla única de la alcaldía municipal de juan de acosta el día 10 de octubre de 2018, le damos respuesta a su petición informándole que somos una nueva administración, y que revisada la actuación administrativa seguida por la alcaldía municipal de Juan de Acosta en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP, efectivamente en la administración pasada, representada legalmente por el señor IVAN DE JESUS VARGAS MOLINA, en su condición de Alcalde Municipal para la época, efectivamente aparecen unos oficios dirigidos a la empresa de telefonía social "COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.", donde se les notifica la correspondiente actuación, pero no aparece anexado al mismo la prueba que realmente hayan sido enviados vía correo certificado, como lo es para el caso una guía del mismo; así mismo debería aparecer una firma de recibido en caso de que esta notificación al hubiesen realizado de manera personal, razón por la cual este despacho no puede NI NEGAR, NI ASEGURAR que esta notificación se haya realizado o no.

En oportunidad procesal legal y dentro de las ritualidades propias de la legalidad de la misma y conocedores del fin esencial y objetivo principal de la administración del Estado, y a sabiendas de que la Administración Municipal es una sola y que la omisión o mal manejo que determinado funcionario de momento afecte un procedimiento dentro de sus funciones propias, no quiere decir que estas actuaciones, sean o sirvan de excusa para responder el derecho de Petición como en efecto lo estoy respondiendo, y seguir con el procedimiento a que haya lugar.

De igual manera y como quiera que este derecho da objeción al derecho de petición el cual es objeto de este derecho de Amparo, y si la empresa COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., considera la falta de oportunidad legal para la defensa dentro de la actuación administrativa, bien podría ejercerla a través de una solicitud de nulidad desde el momento o actuación en que considere vulnerado su derecho. Toda vez que no se logró constatar la solicitud de nulidad alegada por usted en el escrito de la fecha de 22 de junio de 2018. (...)

V.CASO CONCRETO – DERECHO DE PETICIÓN

Ahora bien, es pertinente precisar que el derecho de petición fue impetrado en fecha 12 de octubre de 2018, y como consecuencia de la calenda y del principio de inmediatez, no se debería entrar a verificar la violación o no del derecho fundamental DE PETICIÓN, teniendo en cuenta que éste es un **requisito de procedibilidad** de la **acción de tutela** que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, pero como la administración municipal emitió

una respuesta, nace el deber del juez constitucional, de verificar si la réplica viola o no el derecho fundamental de petición.

Estando entonces en el plano de valoración de la respuesta dada al derecho de petición incoado por la parte actora, se evidencia claramente que la misma no es clara en su comprensión, no atiende lo pedido, pues se limita a justificaciones vacías de razonamiento jurídico, tampoco es congruente con lo pedido, al no abarcar la materia objeto de la petición, ni ser conforme con lo solicitado, y mucho menos atiende de fondo la petición, tal como lo informa la línea jurisprudencial invocada en el sub-lite, por lo que este operador judicial considera que la administración municipal de Juan de Acosta, Atlántico, vulneró el derecho fundamental de petición de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES y como consecuencia de ello, ordenará al Alcalde Municipal de Juan de Acosta, CARLOS MANUEL HIGGINS VILLANUEVA, o quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas a la notificación de la decisión, proceda a dar respuesta, clara, precisa, congruente y de fondo, respecto de la petición fechado 12 de octubre de 2018.

Ahora bien, con respecto al debido proceso, el despacho considera que antes de valorar las pruebas arrimadas a las diligencias, es necesario establecer su sentido y alcance.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

En cuanto al derecho al debido proceso la Corte Constitucional en sentencia T-010 de 2017, con ponencia del magistrado ALBERTO ROJAS RÍOS, razono:

> *"El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución.*
>
> *La jurisprudencia de esta Corte ha definido el **debido proceso** administrativo como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados" (sin negrillas en el texto original)*
>
> *Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del **derecho al debido proceso** administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso." (Sin negrillas en el texto original)*

En este orden de ideas cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones."

En el caso de marras, el Alcalde del Municipio de Juan de Acosta – Atlántico, junto con el escrito de contestación de su Secretario Jurídico, manifestó o lo siguiente:

(...) **SEGUNDO:** Que, durante el proceso de empalme con la administración saliente, en cabeza del Dr. IVAN DE JESUS VARGAS MOLINA, que la secretaria del interior, relacionó inventario dentro de los expedientes administrativos el relacionado No. D.A. No. 002-2017, que una vez, nos dimos a la tarea de revisar pormenorizadamente las actuaciones administrativa dentro del respectivo expediente, observe con mi equipo jurídico, que había algunas inconsistencias, como, por ejemplo, **falta de vinculación formal de las partes** objeto de las diligencias; se elaboraron los oficios para notificar a la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., pero no se logró la notificación personal.

TERCERO: La parte accionante en el libelo contenido de escrito de acción de tutela hace referencia a algunos comportamientos por el conocidos y relacionados en los siguientes puntos de la DESCRIPCIÓN FÁCTICA DE LA VIOLACIÓN POR PARTE DEL MUNICIPIO.

- En el punto (1) uno, se da por enterado por interpuestas personas subordinas de la relación de una diligencia de inspección ocular.
- En el punto (2) dos, por conducto de la Dra. Nohora Torres, solicita aplazamiento de la diligencia de inspección ocular a realizar el día 08 de marzo de 2018.
- En el punto (3) tres, da cuenta de que no pudo acceder al expediente administrativo, por la indisponibilidad del secretario jurídico de la época.
- En el punto (6) seis, relaciona que radicó el pasado 22 de junio de 2018 en sus dependencias solicitud de nulidad en el trámite identificado administrativo D.A. No. 002-2017, todas las actuaciones adelantadas en el mismo incluyendo la Resolución No. 024 de Mayo 22 de 2017, es decir, ya tiene conocimiento de la existencia del expediente administrativo en mención.
- En el punto (7) siete, relaciona que presenté derecho de petición el día 12 de Octubre, solicitando explicación de las relaciones de hecho y de derecho por las cuales no lo habían notificado para hacerse parte en el proceso y ejercer su derecho a la defensa y debido proceso. (...)

Respecto a la notificación por conducta concluyente de conformidad al contenido del artículo 72 del CPACA, afirmó:

(...) Esta disposición normativa señala que la parte interesada revele que conoce el acto, según, la descripción fáctica realizada por el accionante, confiesa que conoce de la actuación administrativa, al citar expresamente el expediente administrativo, con su número de radicación, y además señalar que ha presentado solicitud de nulidad por violación del derecho al debido proceso.

Queda claro, su señoría, que el accionante, ya se encuentra notificado por conducta concluyente dentro del expediente administrativo que fue aperturado por la administración saliente, pese advertir que en las revisiones que revisamos, observamos la existencia de unos oficios para notificar personalmente al accionante, sin la existencia de la prueba de su envío a través de correo certificado u otro medio.

Pese a que ya se encuentra vinculado a la actuación administrativa por conducta concluyente, ***esta administración en aras de salvaguardar el debido proceso administrativo y el derecho de defensa, proferirá las actuaciones administrativas tendientes para hacer parte a la accionante***.

HECHO SUPERADO.

Teniendo en cuanta, que la accionante se encuentra vinculado al expediente administrativo por notificarse por conducta concluyente, tal como lo he explicado claramente, es preciso que el juez constitucional, en su fallo constitucional, declare improcedente la presente acción por hecho superado.

El accionante en adelante, pude solicitarte a esta administración las copias pertinentes del expediente administrativo y defender en lo que resta de la actuación administrativa, para que no se le viole su derecho d defensa y el debido proceso. (...)

Por otra parte, el Secretario Jurídico, mediante escrito anexado a la contestación, ordena:

(...) PRIMERO: Vincúlese a la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, en aras de ratificar la notificación que si bien es cierto ya se encuentra notificado por conducta concluyente:

ARTICULO 31 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto

que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Vincular al Personero Municipal como Agente del Ministerio Público a que haga presencia en la Conciliación a realizar (...)

VI. CASO CONCRETO – DEBIDO PROCESO

Descendiendo al caso que nos ocupa, respecto del debido proceso, se debe tener en cuenta que, este derecho es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez o funcionario público, teniendo en cuanta que esta institución es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

Por su parte, el artículo 29 de la constitución Política de Colombia, además de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas, nos remite al artículo 229 de la carta, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados, deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante señalar que tanto el Alcalde Municipal de Juan de Acosta, como su Secretario Jurídico, afirman en sus contestaciones que no se vinculó a las partes formalmente, pero como del escrito de tutela se observa que la actora conocía del procedimiento administrativo D.A. No. 002-2017, e intervino a través de ciertos requerimientos, como lo son, la solicitud de suspensión de la diligencia de inspección ocular, la solicitud de nulidad del D.A. No. 002-2017, el derecho de petición, respecto de la actuación administrativa, dan por notificada a la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, por conducta concluyente, en atención a lo preceptuado en los artículos 72 del CPACA, el artículo 301 del C.G.P.

Pero pese a lo anterior, el Alcalde Municipal, según sus propias palabras informa que (...) ***esta administración en aras de salvaguardar el debido proceso administrativo y***

el derecho de defensa, proferirá las actuaciones administrativas tendientes para hacer parte a la accionante. (...)

Y posteriormente, el Secretario Jurídico de la Alcaldía Municipal, en su escrito de contestación, solicita que se tenga como prueba (...) ***Auto de vinculación a la actuación a la COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., ordenado por el secretario jurídico*** (...).

De las afirmaciones del Alcalde Municipal y de su Secretario Jurídico, las cuales fueron plasmadas en su literal, se evidencia, que pretenden comunicar su decisión de vincular al actor a un trámite administrativo y de darlo por notificado por conducta concluyente, a través de escritos, que según este operador judicial, presentan irregularidades, las cuales lo obligan a dejar claro algunas presiones, a fin de poder establecer si le asiste razón a la entidad territorial accionada, en cuanto a la carencia actual de objeto, respecto a la violación del debido proceso.

Entonces, se tiene que respecto de las irregularidades encontradas, es menester dejar establecido, que la administración se pronuncia a través de ACTOS ADMINISTRATIVOS, los cuales deben estar revestidos de **Validez y Eficacia.** teniendo en cuenta que el acto administrativo, como expresión de la voluntad unilateral encaminada a producir efectos jurídicos a nivel general y/o particular y concreto, se forma por la concurrencia de elementos de tipo subjetivo (órgano competente), objetivo (presupuestos de hecho a partir de un contenido en el que se identifique objeto, causa, motivo y finalidad, y elementos esenciales referidos a la efectiva expresión de una voluntad unilateral emitida en ejercicio de la función administrativa) y formal (procedimiento de expedición). Sin tales elementos el acto no sería tal y adolecería de vicios de formación generadores de invalidez, que afectan su legalidad.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-069 de 1995, manifestó lo siguiente:

> **(...)** *La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual. La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz.* **(...)**

Entonces, para que un acto administrativo produzca efectos jurídicos y pueda ser acatado, debe tener validez y eficacia. Según Sánchez Torres41 "la validez (...) consiste en su conformidad con el ordenamiento jurídico, consecuencia del respeto a la legalidad o del sometimiento a las exigencias del derecho vigente (...) y la eficacia (...) en la producción de efectos del acto administrativo o en la aplicación del acto a sus destinatarios para que surta efectos respecto de ellos. La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos".

Así entonces, para que un acto administrativo sea válido debe ser expedido por la autoridad competente y de acuerdo con las normas propias del procedimiento. Para que sea eficaz y tenga efectos jurídicos debe ser publicitado. Según el tipo de acto administrativo será procedente la notificación, la comunicación o la publicación. En criterio de la Corte Constitucional, la existencia del acto administrativo hace referencia al momento en que la

decisión de la administración se manifiesta y desde ahí está llamada a ser eficaz y producir efectos jurídicos.

En el caso que nos ocupa es fácil evidenciar, que si bien es cierto la parte actora tenía conocimiento del procedimiento administrativo, y que podría tenerse por notificado, por conducta concluyente, también lo es, que la vinculación al trámite, y la decisión de darlo por notificado, se debía hacer a través de un acto administrativo, debidamente motivado, y que guarde los requisitos de eficacia y validez, que le garanticen a las partes los postulados del debido proceso, en cuanto, a la oportunidad de controvertir esa decisión, el acceso a las diligencias, sin dilación alguna, el tiempo que se le concede para actuar en el trámite, razones que motivan a concluir, que la ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA – ATLÁNTICO, si violó efectivamente el derecho fundamental del debido proceso de la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., siendo entonces necesario ordenarle a la parte accionada, que expida un acto administrativo que guarde las formalidades de eficacia y validez, por medio del cual se le garantice el debido proceso a la empresa accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y EL DEBIDO PROCESO solicitado por el doctor RAFAEL ALFONSO LOPEZ GARAY, apoderado judicial de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP. contra LA ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR a la entidad accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO, representado legalmente por CARLOS MANUEL HIGGINS VILLANUEVA y/o quien haga sus veces que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, y a partir la notificación del presente proveído, de contestación clara, de fondo y precisa a la petición radicada el día 12 de octubre de 2018 por el petente.

TERCERO. ORDENAR a la entidad accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO, representado legalmente por CARLOS MANUEL HIGGINS VILLANUEVA y/o quien haga sus veces que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, y a partir la notificación del presente proveído, profiera un ACTO ADMINISTRATIVO EN DEBIDA FORMA, que guarde los postulados de eficacia y validez, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

CUARTO. ADVERTIR a la entidad accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO, representado legalmente por CARLOS MANUEL HIGGINS VILLANUEVA y/o quien haga sus veces, que el incumplimiento de lo ordenado lo hará acreedor a las sanciones que establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. ADVERTIR a la entidad accionada INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL CORREGIMIENTO DE SANTA VERÓNICA – MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA, representado legalmente por el señor EDDIE JOSÉ MOLINA MOLINA y/o quien haga sus veces, que, en adelante, deberá atender la jurisprudencia constitucional relacionada con el derecho de petición y el debido proceso.

SEXTO. En el caso de que esta providencia no sea impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEPTIMO. Notifíquese personalmente esta providencia, por telegrama o por cualquier otro medio más expedito, a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ANTONIO SASTOQUE FERNANDEZ DE CASTRO
JUEZ